

EXAMEN DE OPOSICION PARA OBTENER NOTARIAS

ROBERTO NÚÑEZ Y ESCALANTE

(El presente trabajo es un capítulo que forma parte del Libro de Derecho Notarial Mexicano, en preparación del Autor).

I. PROPOSITO

Indudablemente se considera benéfico tener la certeza de que quienes van a ejercer la función notarial sean personas ampliamente preparadas, puesto que no solamente están revestidas de una función pública, como lo es la de dar fe en representación del Estado, también de acuerdo con la actual definición del notariado son profesionales que deben asesorar e ilustrar a las partes en cuanto a la forma y al fondo del negocio que va a ser motivo del instrumento notarial.

Esto supone además del conocimiento de las leyes sustantivas, primordialmente civiles y mercantiles, y del derecho registral, también el conocimiento de todas aquellas leyes administrativas y fiscales que deben aplicarse en cada caso, lo cual determina que la actividad del notario constituya una especialidad dentro del campo jurídico, cuyos conocimientos deben de ser precisos y a cuyo dominio se llega solamente por medio de un amplio estudio y de una práctica adecuada, que en ningún caso admite improvisación.

Si bien es cierto, que previamente al concurso de oposición el sustentante obtuvo ya el título de abogado, realizó una práctica bajo la dirección de un notario, y sustentó un exámen de aspirante, con lo cual ha probado tener conocimientos bastantes para el ejercicio de la profesión, como esta no es libre y el número de notarías está limitado en cada jurisdicción territorial, las plazas que resulten vacantes deben de entregarse a quienes de entre los aspirantes aprobados demuestren mayores conocimientos mediante un concurso de oposición.

El ejercicio del notariado es una verdadera carrera, lo cual queda demostrado con la estadística que comprueba que es muy reducido el número de notarios que desertan, y aun de aquellos que por razones de edad avanzada renuncian, lo cual viene a significar que una vez adquiridos los

conocimientos y la experiencia profesionales, su mejor aprovechamiento es el de continuar en el ejercicio de la notaría.

Como corolario podemos establecer que precisamente debido al procedimiento de exámenes de oposición para el ingreso al ejercicio de la función notarial, los cargos se asignan a profesionales debidamente preparados y no existen designaciones hechas por razones de oportunismo político, de amistad, o peor aún de venta de oficios.

En el Distrito Federal antes de la ley de 1946, el procedimiento seguido para la designación de notarios permitió que las notarías fuesen vendidas o traspasadas por vía hereditaria, aún cuando el notario debía ser abogado, haber presentado examen de aspirante, y haber fungido como notario adscrito por espacio de doce meses. A partir de esa fecha se estableció el examen de oposición, y podemos afirmar con todo orgullo que la preparación y la calidad de quienes han obtenido por este medio su nombramiento ha mejorado notablemente el ejercicio de la profesión.

En España la ley de 28 de mayo de 1862 estableció por primera vez en el sistema latino de notariado la exigencia del examen de oposición para la obtención del nombramiento.

Cualquier otro sistema quedará viciado de venalidad, ya que dará lugar a un tráfico de las notarías que sólo beneficia al representante de la autoridad encargado de hacer los nombramientos o a los mismos notarios ya establecidos en los casos de venta o traspaso del oficio, según sea el régimen previsto, lo cual indudablemente demerita el ejercicio de la función puesto que les da entrada a ella a personas con poca preparación y en muchos casos de dudosa moralidad.

El deterioro de la función notarial afecta gravemente a toda la comunidad, más que a la administración pública misma, pues la impreparación del notario, la falta de probidad o el descuido de su función, traen como consecuencia el desorden del sistema jurídico que rige y preserva los derechos de los particulares, de lo cual se seguiría una absoluta falta de seguridad jurídica respecto a la propiedad inmobiliaria y a las transacciones mercantiles.

Es así como todos los tratadistas de derecho notarial se expresan con el mayor desprecio respecto de los procedimientos que en otras épocas se utilizaron para el nombramiento de escribanos o notarios, y baste para entenderlo la cita de algunos de ellos:

Dice Enrique Jiménez-Arnau: "Más tarde se aprecian, sin duda, los daños que se siguen de que la posesión de unos cuantos ducados conviertan a cualquiera en Escribano; ... Apuntado queda arriba el desprestigio de la Institución por la incapacidad de los nombrados, que bastaba tuvieran los ducados necesarios y un amigo en la Corte para comprar el oficio. ... Completa este cuadro tenebroso de la concesión del cargo en esta época, aludir a la dispensa de edad (pagando cien ducados vellón por cada año que faltase para los veinticinco), las subastas de los oficios

vacantes, la facultad de ser excluidos o dispersados de visitas de inspección (que en 1653 consiguieron obtener los notarios de Salamanca) y las posibilidades de nombrar teniente o coadjutor que sustituyese al Escribano titular. Por si fuera poco todo esto, pululaban por doquiera la especie de Escribanos con Escribanía de Reino, facultados para ejercer su ministerio en todo el territorio nacional".¹

De la República Argentina, tomamos la versión de Neri: "Referente a la otorgación de los registros por concurso es preciso anotar que ello importa un privilegio creado para frenar el arbitrio con que procedía el poder ejecutivo al conceder, merced a recomendaciones generalmente de tinte político, registros a notarios "acomodados", cuando no "faltos" de alguna prueba de idoneidad en lo común de las veces en el sentido moral".²

Pero como en nuestro país no existe propiamente el sistema de carreras, muchas veces la exigencia de un examen de oposición se ha considerado más como una traba al ingreso de nuevos notarios, que como un método de selección de personas capaces tendiente a mantener el servicio de un alto nivel profesional.

La única carrera que auténticamente se encuentra instituida en México, es la de la milicia, donde los grados se obtienen por riguroso escalafón y méritos, y es por ello que el Senado de la República ha llegado a negar la confirmación de algún generalato que se pretendió otorgar por razones políticas. Los ascensos están previstos en la Ordenanza y ésta se cumple.

En parte existe también la carrera diplomática, pues la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece un examen de admisión, o más bien varios exámenes ya que son distintas materias las que debe acreditar el sustentante ante diferentes jurados.³ Sin embargo, las embajadas y las comisiones de mayor importancia se han encomendado por lo general a personas de relevancia política, dejando para los diplomáticos de carrera los puestos secundarios.

La falta de una carrera judicial ha traído como consecuencia las graves deficiencias de que adolece nuestra administración de justicia, y las excepciones vienen precisamente a confirmar la regla, ya que generalmente los mejores jueces son aquellos que han permanecido por largos años en el ejercicio de su función, a pesar de la limitación que para ellos significa la ley, puesto que no les garantiza su nombramiento como vitalicio, y peor aún, no les concede derechos básicos para asegurarles su promoción a cargos judiciales de mayor jerarquía; bien sabemos que muchos ya sea local o federal.

¹ Enrique Jiménez-Arnau. Introducción al Derecho Notarial, págs. 76-79.

² Argentino I. Neri. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Vol. I, pág. 520

³ El autor de este libro ha concurrido en varias ocasiones como sinodal de la materia de Derecho Internacional.

ministros de la Suprema Corte de Justicia han sido designados sin que con anterioridad hayan ocupado cargo alguno dentro del poder judicial,

De todo ello concluimos que el sistema de nombramiento basado en exámenes de oposición eleva al ejercicio del notariado a la categoría de una auténtica carrera profesional de especialistas, cuyos miembros garantizan a la sociedad la seguridad jurídica de todos los negocios que se les encomiendan.

II. FORMA DEL EXAMEN

Dos deben de ser los elementos básicos en que se funde la seriedad y calidad de los exámenes de oposición, a fin de que estos no puedan llegar a constituir un simple formalismo inútil, ni tampoco pueda llegarse a deteriorar su calidad académica, pues de lo contrario serían inoficiosos y se prestarían a corrupción. Estos elementos son: los temas a desarrollar y la composición del jurado.

El planteamiento del tema debe ser tal, que permita realmente conocer la capacidad doctrinal y técnica del sustentante en relación directa a la especialidad notarial, ya que no se trata de juzgar de sus conocimientos generales como abogado, puesto que ya ha acreditado tener título como tal, sino de su dedicación a la especialidad de la rama notarial, aún cuando podemos decir en forma genérica que debido a las circunstancias de nuestra época, básicamente, el aumento desproporcionado de quienes cursan las carreras tradicionales en las universidades y escuelas superiores, se ha demeritado la calidad de la enseñanza y del aprendizaje, pues sucede que: el número de alumnos en cada curso hace imposible al profesor darles una buena enseñanza académica; el número de maestros que se requieren hace imposible la selección adecuada de estos y han proliferado los profesores con poca preparación o demasiado complacientes que los mismos alumnos califican con el nombre de "Barcos":^b los exámenes han llegado a ser un formalismo ritual sin valor académico; las presiones de fuerza, ya sean políticas, económicas y aún demagógicas, influyen sobre gran número de maestros para conceder graciosamente el pase.

Así pues, la obtención de un título a nivel de licenciatura no siempre es garantía de los conocimientos profesionales del sustentante, mucho menos, de sus conocimientos de especialización, además de que, en nuestro sistema de escolaridad, con excepción de la medicina, ningún otro título exige auténtica práctica profesional al sustentante del examen de grado, lo que en el mejor de los casos permite suponer un dominio de la teoría

^b Los barcos solamente sirven para pasar el océano, y el "Maestro barco" solamente sirve para pasar la materia.

sin validez pragmática. Es por ello que en otro capítulo () proponemos la exigencia del doctorado como requisito para el ingreso a las notarías de primera categoría.^c Estos conceptos podrán parecer al lector común muy exigentes, pues en nuestro país pocas veces se reflexiona en que para dejar de tener esa clasificación de poco desarrollado, es indispensable que el trabajo de cualquier naturaleza que sea, se realice con mayores conocimientos técnicos y solamente se encomiende a quien demuestre tener capacidad específica para ello, eliminando todo tipo de improvisación.

El examen tal como está previsto en la Ley, se compone de dos ejercicios, uno escrito y otro oral, el primero es el desarrollo de un tema mediante la redacción de un instrumento notarial que resuelva el problema planteado, dicho tema se obtiene seleccionando uno de veinte sobres cerrados que al efecto tenga preparados el Consejo de Notarios para tal propósito, y en el caso de examen de oposición todos los sustentantes de cada concurso deberán de resolver el mismo tema, de lo cual adelante hacemos comentarios.

La prueba oral se produce ante un jurado compuesto de cinco miembros, quienes lo interrogarán, en los exámenes de aspirante precisamente sobre el tema escrito, y en el examen de oposición sobre los puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el Notario en el ejercicio de sus funciones o de su profesión. De esta manera el jurado tiene la posibilidad de medir la capacidad del sustentante tanto para resolver un problema concreto de orden jurídico y darle la redacción apropiada a las cláusulas que contengan el negocio como de sus conocimientos sobre las leyes aplicables y su interpretación doctrinal.

Tanto una prueba como la otra deben necesariamente versar sobre negocios jurídicos que se ubiquen dentro del área de acción del notario en ejercicio de sus funciones, ya que hemos insistido en que se trata de acreditar su capacidad como especialista en esta rama del derecho.

De preferencia los miembros del jurado debieran interrogar al sustentante sobre diferentes temas a fin de comprobar la amplitud de sus conocimientos, pero también para darle la oportunidad de sobresalir en alguno de ellos. Este tipo de examen es equivalente al que se sustenta para obtener el título de abogado o la licenciatura en derecho, tanto por el número de miembros que integran el jurado como por la forma de su desarrollo, aun cuando debe de hacerse énfasis en que las réplicas a las que se somete al sustentante deben de ser más profundas que las que corresponden a aquellos exámenes, precisamente por tratarse de personas que además de tener ya un título expedido, han demostrado tener una práctica profesional.

En cuanto a la fórmula que la ley establece para calificar estas prue-

^c El autor del libro propone en su estudio que las notarías del país se dividan en tres categorías según la importancia de la población donde están establecidas.

bas, debemos de aceptar que es obsoleta, ya que las notas de "Perfectamente bien", "Muy bien", o "Bien", que la misma establece, y que en otra época cumplieron satisfactoriamente su cometido, son por hoy demasiado ambiguas y dificultan al examinador la posibilidad de determinar con mayor precisión la medida en que se sitúa la actuación del examinado.

El sistema decimal actualmente en uso en la mayor parte de las universidades es mucho más dúctil para dar verdadera precisión a la calificación, y constituye un parámetro de más fácil manejo para diferenciar la calidad de los sustentantes cuando éstos son en mayor número.

También es necesario que los miembros del jurado den una calificación oficial a cada una de las réplicas que se van produciendo, pues esta apreciación inmediata es mucho más justa que la que pueda hacerse en conjunto acerca de cinco réplicas cuando concluye el examen, y en cuyo caso el olvido acerca de los primeros temas o la resolución de los últimos pueden influir en el juzgador para hacer una apreciación de conjunto que será menos justa que la que corresponda a cada parcialidad tomada individualmente. Para ello no es necesario la interrupción del examen, bastaría que cada sinodal anote en una tarjeta la calificación de cada réplica, y que al final del examen se comparen y se promedien el total de las calificaciones emitidas.

En igual forma cada uno de los miembros del jurado deberá emitir su calificación individual sobre el trabajo escrito. Aquí también la ley es omisa, pues no establece con precisión, si la prueba escrita tiene un valor de equivalencia igual al del total de la prueba oral, que así debiera ser, o si la prueba escrita tiene el valor de una réplica más, lo cual no será justo, ya que se supone que cada una de dichas pruebas revisten igual valor por su dificultad y porque constituyen diferentes formas de comprobación de los conocimientos, dado que hay quienes tienen mayor facilidad para expresarse oralmente, y, quienes tienen mejor calidad en su redacción, por lo cual ambas son complementarias y permiten a cada sustentante probar su especial capacidad.

III. LOS TEMAS

La ley establece dos normas acerca de ellos, la primera se refiere a los exámenes para aspirante y la segunda a los exámenes para oposición, exigiendo en ambos casos que el Consejo de Notarios deba contar previamente con veinte temas, para elegir en cada caso uno; para los de aspirante dice que: "serán discutidos y aprobados para su selección, por el Consejo de Notarios, de entre los que presenten los componentes del propio Cuerpo", y para los de oposición dice: "Temas para redacción de escrituras, elegidos de entre los casos más complejos que los consejeros hayan encontrado en su práctica".

En los dos casos, la previsión es incompleta y está establecida en forma vaga y limitativa. Reduce los temas a aquellos que presentan los miembros del Consejo de Notarios, eliminando de esta manera la posibilidad de que los demás miembros del cuerpo notarial puedan también proponer temas, y además deja al criterio de los mismos consejeros su selección. Con ello no solamente se reduce la amplitud del campo al que pueden referirse los temas por razón del reducido número de personas que los proponen y los califican, también se da el peligro de que alguna indiscreción de buena o de mala fe permita conocer dichos temas a los sustentantes antes de las convocatorias respectivas, lo cual haría inútil la previsión de los artículos 103 y 121 de tenerlos en sobres sellados y en cada caso decidir de entre 20 temas por sorteo.

Los temas para examen serán mejores si se permite que todos los notarios en ejercicio y aún los Colegios de Abogados y escuelas de Derecho puedan proponerlos, y que dentro del Colegio de Notarios exista una Comisión Técnica que se encargue de revisarlos y aceptar solamente aquellos que por su contenido y su redacción presentan a debate un caso de verdadero interés jurídico y de buena calidad doctrinal.

Por otra parte, la práctica seguida hasta la fecha ha determinado que los sustentantes para resolver el tema escrito formulen la redacción completa de un instrumento notarial, incluyendo en él la transcripción de documentos, permisos, oficios gubernamentales, y datos específicos de tipo material relativos a las cosas que son objeto de contrato; de lo cual resulta una costumbre viciosa consistente en que tanto la mayor parte de los sustentantes, como también no pocas veces los miembros del jurado, pongan mayor atención en minucias secundarias que en la solución del fondo del negocio.

Así por ejemplo, hay sustentantes que hacen gala de conocer la redacción exacta de las autorizaciones administrativas, de las boletas de pago de impuestos territoriales, y aún de la realidad material de los nombres y títulos de quienes ejercen cargos gubernamentales o representan instituciones bancarias, pero en cambio su técnica jurídica y su planteamiento para la solución del caso son deficientes, lo cual se confirma posteriormente al sustentar el examen oral.

Hay que tener presente que el examen no tiene como propósito seleccionar secretarios u oficiales para notaría, sino demostrar que el sustentante es apto para el ejercicio de la profesión notarial.

El examen práctico debiera estar mayormente reglamentado con el fin de que su desarrollo verse sobre la redacción exclusivamente de los antecedentes y cláusulas que verdaderamente resuelven el problema planteado, dejando solamente mención genérica de aquellos datos, circunstancias y cláusulas de cajón que complementan el instrumento, con el fin de que los sustentantes ocupen el tiempo previsto para el desarrollo del tema mucho más a dar un diagnóstico jurídico correcto del problema téc-

nico que deben de solucionar, que a formular un extenso instrumento que revele sus conocimientos pragmáticos como amanuense de notaría. Esto además permitiría prohibir que el sustentante sea auxiliado por persona alguna.

Por tanto los temas deberán plantear un problema jurídico de fondo, tal como los que frecuentemente en la práctica profesional se presentan a los notarios para su resolución, y no casos que solamente se refieren al desarrollo de un contrato común y muchas veces muy usual.

Los temas no deberán contener preguntas capciosas o trampas, pues no se trata de comprobar la malicia del sustentante, si no solamente su preparación profesional y su aptitud para el ejercicio del notariado.

En cuanto a los temas del ejercicio oral, también debiera existir mayor reglamentación, para comenzar deberá de proponerse un temario general que abarque todas las materias que podrán ser objeto del examen, pues como decimos en el párrafo anterior, no se trata de sorprender al examinado, ni de ponerlo a resolver acertijos, sino de presentar un examen que en razón a las calidades ya demostradas por el sustentante debe de considerarse de post-grado, aún cuando hasta hoy no se le haya concedido ningún reconocimiento académico en tal sentido.

Así también, deberán eliminarse las preguntas o temas que se constriñen a conocimientos tan elementales que no es posible suponer que sean desconocidos por un abogado, y en cambio dar mucho mayor énfasis a aquellos temas que giran sobre problemas jurídicos derivados de oscuridad o lagunas de la ley, de interpretación de la misma o de situaciones en que existen conflicto de intereses entre las partes.

Es necesario hacer una distinción importante, entre el examen de aspirante y el de oposición, ya que en el primero, el sustentante solamente va a demostrar al jurado su competencia profesional en la especialidad notarial, en tanto que en el segundo, cada uno de los sustentantes deberá esforzarse por demostrar una mayor calidad que sus competidores. El tema escrito, no presenta dificultades en este sentido, pues es el mismo tema el que desarrollan todos los aspirantes, lo cual permite al jurado hacer una comparación más efectiva, pero en cambio en el desarrollo del tema oral, los miembros del jurado, y especialmente el presidente del mismo, deberán cuidar que en las réplicas exista el mismo grado de dificultad, para que la comparación sea justa.

IV. EL JURADO

La integración del jurado debe de hacerse mediante el sistema que dé mayores garantías de idoneidad académica, por tanto es casi inútil insistir en que sus miembros deben de ser personas que conozcan con profundidad los temas que pueden ser objeto de desarrollo tanto en la prueba

escrita como en la prueba oral. Cada uno de ellos debe también ser persona de reconocida prudencia e imparcialidad, pues además de que no le toquen las tachas jurídicas que impiden juzgar una causa, y que deben establecerse tal como dispone el Código de Procedimientos Civiles para los casos de juicio, agregando una más, cuando el sustentante ha hecho práctica o desempeñado algún trabajo en su oficina o la de sus asociados, es necesario que tenga experiencia como maestro, conferencista o examinador, pues se da el caso muy común de personas con alto grado de conocimientos que carecen de las dotes necesarias para examinar.

Para lograr estos propósitos es indispensable que en la forma de integración del jurado se elimine toda consideración de conveniencia política o de cualquier elemento que pueda dar motivo a una actuación discriminatoria, para que las resoluciones del jurado sean emitidas siempre con el mayor apego a la justicia basada solamente en la apreciación académica y doctrinal de las soluciones que el sustentante haya dado a los temas tanto oral como escrito.⁴

Desde luego, y este argumento no necesita mayores explicaciones, solamente deben y pueden ser miembros del jurado quienes tienen la preparación doctrinal necesaria. Ya la Carta Magna, primer antecedente de toda norma constitucional, dejó establecido que ninguna persona debe de ser juzgada por quienes no son sus pares, pero además, es una norma primaria de carácter universitario y académico, que los jurados deben de ser personas doctas en la materia que han de examinar, pues no se trata de dar un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad, ni tampoco se trata de conceder una gracia o favor, para lo cual bastaría la buena fe y el sentido común, es necesario valorar técnicamente los conocimientos demostrados por los sustentantes, a la luz del derecho positivo y de la doctrina.

De acuerdo con la ley, el jurado debe estar integrado por cuatro notarios en ejercicio y un delegado del Jefe del Departamento del Distrito Federal; la diferencia entre estos jurados, y los que corresponden al examen de aspirante, es solamente que en el caso de oposición, además del Presidente del Consejo de Notarios, deberá actuar como miembro un vocal de dicho Consejo, y dos notarios designados por el propio Consejo, en tanto que en el caso de aspirantes no se requiere la presencia del vocal.

Esta forma de integración del jurado, podemos considerarla buena aún cuando no óptima. El hecho de que esté integrado con un representante de la autoridad y por cuatro notarios, asegura por un lado imparcialidad y por otro lado la preparación de sus miembros, sin embargo en algunas ocasiones ha dado lugar a graves deficiencias, ya que no todos los

⁴ De la comparación de las listas oficiales de notarios en ejercicio que anualmente publica el Colegio de Notarios del D. F., puede constatar que a partir de 1946, fecha de vigencia de la Ley, menos de un 50% de los aspirantes que obtienen una notaría por oposición tienen alguna relación de parentesco con los notarios en ejercicio.

notarios en ejercicio, por el sólo hecho de serlo están capacitados para ser examinadores, y en algunos casos el representante de la autoridad tampoco tiene experiencia y limita su función a comprobar que el jurado actúe imparcialmente.

Mejoraría mucho el sistema si se prevee la formación de listas de jurados en las que solamente se incluyan personas que en alguna forma han demostrado su capacidad específica desde el punto de vista académico, sea porque tengan o hayan tenido el carácter de catedráticos, porque posean un grado de maestría o de doctorado, porque hayan publicado algún libro de derecho o porque hayan impartido cursos de especialización en el Código de Notarios.

De esta manera podrán formarse dos listas, una de ellas solamente de notarios, para que de entre ellos el Colegio de Notarios escoja en cada caso los que integrarán el jurado, y otra de abogados que no ejerzan la función notarial, para que de entre ellos la autoridad escoja sus representantes.

En este sistema, además de mejorar la calidad académica del jurado, será mayor la imparcialidad que resulte de su integración, y por otra parte relevará al Presidente del Colegio de Notarios de una obligación que puede resultarle excesiva, cuando durante su ejercicio se presenten muchos casos de exámenes de oposición, tal como ocurrió en el año de 1958 que se significó porque en cada uno de los meses del año ocurrió un deceso de algún notario, además de que en su inicio hubo un notario que presentó renuncia definitiva al cargo.

En el supuesto que proponemos, desde luego es obvio establecer que para formular la lista de jurados que no pertenecen al cuerpo notarial, debe de contarse previamente con su aquiescencia, y para ello lo recomendable es recurrir a las escuelas de derecho y a los colegios de abogados tal como lo previene en relación a la Universidad Nacional Autónoma de México, la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

También podemos complementar esta proposición manifestando que en este caso, el cargo de jurado debe de ser debidamente remunerado si se desea que funcione adecuadamente, no tanto por lo que pueda representar el estipendio, sino porque cuando un servicio es gratuito, la persona solicitada no se considera moralmente obligada al cumplimiento de su cometido.

Analicemos otra posibilidad de opción que hemos descartado. Integrar el jurado con funcionarios públicos (por supuesto abogados) no significa necesariamente que estén capacitados específicamente en la especialidad notarial, pero además permitiría que se perdiera la imparcialidad dándole mayor énfasis a la conveniencia política que a la preparación académica pues no debemos olvidar lo que dejamos asentado en la parte introductoria de este Tratado, en el sentido de que al analizar las conveniencias de una ley, no le basta al jurista con ajustarla a la teoría más excelsa del

derecho, debe también compararla con la realidad social, pues es en este medio donde va a tener su aplicación.

Durante un largo tiempo fue práctica viciosa del Departamento del Distrito Federal, designar como representante del Jefe de esa dependencia a alguno de los notarios en ejercicio, con lo cual se le quitaba heterogeneidad al jurado, y podía dar lugar a que se pensara que se trataba de proteger intereses de grupo.

V. SU VALOR LEGAL

Hemos visto que el notario ejerce por delegación del estado una función pública, y que por tanto el estado es el único que puede extender nombramiento o patente al notario para el ejercicio de la función, sin embargo al reconocer la misma ley que el estado delega la fe pública en profesionales del derecho, y debiendo de seleccionarse de entre estos a los más capacitados para otorgar esa delegación, el triunfo en el examen de oposición es un requisito sine qua non para que el estado pueda extender la patente.

Al igual que para el ejercicio de ciertos cargos públicos es indispensable que el nombrado cuente con un título profesional, ya sea de médico, de abogado, de ingeniero, etc., y en el otorgamiento de estos títulos el estado no tiene intervención directa, pues se trata de certificados o comprobantes de capacitación académica, no corresponde al estado intervenir como tal en los exámenes de oposición y sin embargo, la obtención de la mayor calificación en el concurso condiciona al estado a aceptar dicha calificación como requisito para otorgar la patente de notario.

Por otra parte la persona que previamente ha justificado llenar todos los requisitos que la ley exige para obtener el nombramiento de notario, al someterse voluntariamente al examen de oposición y haber obtenido la mayor calificación en la prueba, adquiere un derecho incontrovertible para que el estado le otorgue la patente.

Este derecho nos lleva a considerar el caso que ocurre con frecuencia de que existan varias notarías vacantes, en el que contrariamente a la práctica seguida hasta la fecha debiera hacerse una convocatoria para ocupar dos o más como resultado de un mismo examen de oposición.

Para que esta situación no se preste a fraudes que permitan el ingreso de personas no idóneas deberá establecerse que independientemente del número de concursantes, una o más notarías podrán declararse desiertas, y a tal fin, estas sólo se adjudicarán a quienes obtengan una determinada calificación mínima; de esta manera no habrá casos de reprobación injusta de quienes no obtuvieron triunfo, ya que la calificación de reprobado los priva por un año del derecho de participar en nuevas

oposiciones; ni tampoco dará lugar a que quienes están medianamente capacitados puedan fácilmente obtener el nombramiento.

El dictamen del jurado deberá ser siempre inapelable como lo son todas las decisiones académicas de este tipo de jurados y dan firmeza a su valor académico.

Así pues, al igual que las leyes que rigen la educación pública y las universidades conceden plena validez a las resoluciones académicas de los jurados o maestros ante quienes se presentan los exámenes previstos, y estas obligan al estado a su reconocimiento y registro; la ley del notariado concede la misma fuerza a la resolución de los jurados, que deciden en los casos de exámenes de oposición.